



CHACO

LEY 5086

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Régimen de formación y capacitación de los recursos humanos en salud de la provincia del Chaco. Creación en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

Sanción: 04/09/2002; Promulgación: 19/09/2002; Boletín Oficial 27/09/2002.

Artículo 1° - Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, el Régimen de Formación y Capacitación de los Recursos Humanos en Salud de la Provincia del Chaco, el que se regirá conforme lo establecido en la presente ley y las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto.

Art. 2° - Entiéndese por Régimen de Formación y Capacitación de los Recursos Humanos en Salud, al Sistema por el cual profesionales, técnicos y auxiliares de la salud podrán participar de actividades de formación y capacitación bajo condiciones de programación, supervisión y evaluación, en la red de establecimientos sanitarios oficiales.

Art. 3° - Según sus características las modalidades de formación y capacitación de los recursos humanos en salud serán las siguientes:

1. Programas de Residencias de Salud: Es una modalidad educativa del graduado reciente que tiene por objeto completar su formación ejercitándolo en el desempeño responsable y eficiente de una disciplina. Las residencias de salud se desarrollarán en el marco de un plan prefijado, a tiempo completo, dentro de plazos preestablecidos y mediante la adjudicación y ejecución personal, adecuadamente supervisada de actos profesionales de progresiva complejidad y responsabilidad. Según el modo de retribución y el tiempo de dedicación las mismas podrán ser:

a) Residencias de Salud Remuneradas: Se realizarán a tiempo completo, con dedicación exclusiva, y la expresa prohibición de ejercer toda otra actividad pública o privada, rentada o no, con excepción de la docencia, acorde a la norma reglamentaria, percibiendo los residentes una suma fija mensual en carácter de Beca de Capacitación. La Reglamentación determinará los requisitos y particularidades de las Residencias de Salud remuneradas.

b) Residencias de Salud Honorarias: Se realizarán a tiempo completo, sin dedicación exclusiva, contando con igual programa, requisitos y duración que los Programas de Residencias Remuneradas, siendo la participación en las mismas de carácter voluntario y ad-honorem.

La Reglamentación determinará los requisitos y particularidades de las Residencias de Salud Honorarias.

2. Programas de Concurrencias de Salud: Es una modalidad educativa de capacitación, actualización y perfeccionamiento profesional de postgrado, de carácter voluntario y ad-honorem, a tiempo parcial, sin dedicación exclusiva, desarrollado bajo condiciones de programación, supervisión y evaluación. La Reglamentación determinará los requisitos y particularidades de las concurrencias de salud.

3. Becario: Es una modalidad educativa de carácter voluntario, destinado a profesionales, técnicos o auxiliares de la salud que por sus antecedentes, y un proceso de selección se incorporen a un servicio para:

a) Perfeccionarse en una especialidad que ya ejercen.

b) Desarrollar un tema de investigación.

Contarán en ambos casos para ello, con una beca o subvención otorgada por una institución externa. La Reglamentación determinará los requisitos y particularidades de los Becarios.

4. Rotación o pasantía: Es una modalidad de educación programada de pre y postgrado, de carácter voluntario y ad-honorem, destinado a adquirir capacitación o entrenamiento en una especialidad, subespecialidad o tema en particular, la cual es desarrollada durante un determinado lapso en un servicio especializado. La Reglamentación determinará los requisitos y particularidades de las Rotaciones o Pasantías.

5. Consultor o Investigador: Profesional que se ha destacado por una actividad académica o profesional de nivel excepcional y que en beneficio de la salud se incorpora a un servicio, en forma voluntaria y ad-honorem, durante un determinado lapso. La Reglamentación determinará los requisitos y particularidades de las actividades a desarrollar por el Consultor o Investigador.

Por vía reglamentaria se podrán incorporar otras modalidades de formación y capacitación que oportunamente surjan en el campo de Recursos Humanos en Salud y que sean atinentes a los fines de la presente Ley.

Art. 4° - La participación en el Régimen de Formación y Capacitación de los Recursos Humanos en Salud de la Provincia del Chaco bajo alguna de las modalidades previstas en el artículo precedente y otras a crearse, no generarán otro vínculo que el educativo y no importará relación jurídica laboral con el Estado Provincial u organismo público, donde efectúe la actividad de formación o capacitación.

Art. 5° - El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública, dictará las normas necesarias para la instrumentación progresiva de esta ley, dentro de los noventa días de su promulgación.

Art. 6° - Comuníquese, etc.

